

DOCTRINA

COMPETENCIA DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS PARA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE UN EMBARGO RETENTIVO.

COMPETENCIA GENERAL EN REFERIMIENTOS

A los términos de los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, el referimiento es un procedimiento instituido con la finalidad de que se falle provisionalmente un asunto en los casos de urgencia o sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia. Las disposiciones contenidas en los artículos mencionados son vagas e imprecisas y han motivado que la competencia del Juez de los Referimientos se haya convertido, en nuestra legislación, en una de las menos delimitadas. Sobre lo que debe entenderse por urgencia y por dificultades en la ejecución de un título o de una sentencia, el profesor F. Tavarez Hijo dice: “Casos de urgencia. En primer lugar, de acuerdo con la disposición de carácter general del Art. 806, el referimiento puede ser empleado en todos los casos de urgencia, esto es, que requieran la inaplazable adopción de una medida provisional destinada a proteger un interés legítimo del demandante (v. Casación, 22 de junio de 1955, B. J. 539, p. 1156). Los casos de urgencia son, pues, en número ilimitado. La cuestión de saber si un asunto es urgente es de puro hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente... Dificultades de ejecución. En segundo lugar, el Art. 806 dispone que se puede demandar en referimiento cuando surge una dificultad en la ejecución de un título ejecutorio. En este caso no es necesario justificar la urgencia, puesto que toda dificultad en la ejecución de un título requiere una solución urgente. Esta disposición del Art. 806 tiene un carácter general. El referimiento puede por lo tanto ser empleado en todos los casos de dificultad de ejecución: tanto si se trata de un embargo, como de otra medida de ejecución; sea de forma o de fondo la dificultad; sea que la dificultad en la ejecución provenga de

una de las partes o de un tercero... Lo mismo que la urgencia, el saber si hay dificultad en la ejecución de un título es una cuestión de hecho, sujeta por consiguiente a la apreciación soberana de los jueces del fondo” (1)

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que la urgencia y la dificultad en la ejecución de un título son cuestiones de hecho, sujetas a la apreciación de los jueces de fondo. Secuela de este criterio es que no se puede trazar una fórmula precisa de la competencia del Juez de los Referimientos, siendo la mayoría de las decisiones jurisprudenciales casos de especie. No obstante, en esta materia existen criterios y principios debidamente delimitados, como veremos más adelante.

Lo importante para los fines concernientes al tema tratado es determinar si, partiendo de la urgencia o de la dificultad en la ejecución de un título, el Juez de los Referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo.

En el estado actual de nuestro derecho procesal un acreedor puede trabar un embargo retentivo en virtud de los arts. 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o en virtud de los artículos 48 y siguientes del mismo Código. La validez de este embargo está supeditada, en el primer caso, al ejercicio de la demanda a esos fines y en el segundo caso, a la demanda en validez o sobre el fondo. Es preciso a fin de determinar la competencia del juez de los referimientos que distingamos las dos maneras autorizadas por las disposiciones legales supra indicadas.

EMBARGO RETENTIVO EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS 557 Y SIGUIENTES.

A los términos de estos artículos, el acreedor

con título auténtico o bajo firma privada o con autorización del Juez de Primera Instancia, cuando carezca de título, puede embargar retentivamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

El principio dominante aplicado a este tipo de embargo es que el Juez de los Referimientos es incompetente para conocer de una demanda que no es más que un incidente de una instancia pendiente ante el mismo tribunal. Sin embargo, importa distinguir dos etapas procesales en el embargo retentivo: antes de la demanda en validez y después de la demanda en validez.

1. **Antes de la demanda en validez:** Cuando el acreedor no demanda la validez del embargo retentivo, el Juez de los Referimientos es competente para conocer del levantamiento del embargo. A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho "que el embargado, cuando el embargo retentivo no es seguido de la demanda en validez, puede hacer pronunciar la nulidad, aun por la vía del referimiento". (2)

Doctrina y jurisprudencia coinciden con el criterio expuesto en este punto, no existiendo por lo tanto discusión al respecto.

2. **Después de la demanda en validez:** El punto álgido sobre el tema tratado se presenta cuando el acreedor ha demandado la validez del embargo retentivo. Pero existe un principio rector sostenido por la mayoría de la doctrina que consiste en declarar la incompetencia del Juez de los Referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo cuando el juez civil se encuentra apoderado de la demanda en validez (3). La jurisprudencia francesa, antes de la modificación del Art. 567 del Código de Procedimiento Civil, se pronunciaba en el mismo sentido (4).

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado su criterio en el mismo sentido anteriormente expuesto cuando dijo: "El juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, mientras la demanda en validez no haya sido sometida al tribunal civil por una instancia regular". (5)

Si estudiamos detenidamente la anterior sentencia de la Suprema Corte observamos que el criterio por ella sustentado contiene un elemento nuevo en relación con las decisiones francesas, cuando establece que la competencia del Juez de los Referimientos está subordinada a que la demanda en validez se haya sometido al tribunal civil por una instancia regular. En Francia se

consideraba que tan pronto la demanda en validez hubiese sido lanzada, el Juez de los Referimientos no podía decidir nada, independientemente de si se trataba de una instancia regular o no.

Al establecer la Suprema Corte que el Juez de los Referimientos es competente para ordenar el levantamiento del embargo, siempre y cuando no se haya introducido una demanda en validez regular, es preciso determinar qué se entiende por instancia regular. Cuando la sentencia se refiere a instancia regular no alude a la situación procesal creada entre las partes a consecuencia de una demanda, sino más bien a los requisitos propios de la demanda en validez, por ejemplo: que haya sido introducida dentro de los plazos legales y por ante el juez competente. Ahora bien, ¿quién determinará la regularidad de la instancia a fin de determinar la competencia del Juez de los Referimientos? Lógicamente, entiendo que debe ser el mismo Juez de los Referimientos, ya que si se argumentara que la regularidad de la instancia sería determinada por el Juez Civil, el procedimiento en referimiento sería frustratorio, en razón de que el juez del fondo puede adoptar las mismas medidas que el juez de los referimientos.

— EMBARGO RETENTIVO EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS 48 Y SIGUIENTES.

La Ley 5119 de 1959 al modificar los Arts. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil permite que cualquier acreedor cuyo crédito reúna las condiciones señaladas, pueda embargar conservatoriamente con permiso del Juez de Primera Instancia los muebles pertenecientes a su deudor y dispone que cuando estos muebles se encuentren en manos de un tercero, se procederá en las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación. El auto que autorice dicho embargo deberá indicar, entre otras cosas, el plazo dentro del cual el acreedor deberá demandar la validez o el fondo.

La última parte del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos, confiere expresamente al juez de los referimientos competencia para ordenar el levantamiento de un embargo conservatorio.

Por la forma en que está redactado el Art. 50

parecería que sólo se refiere a la competencia del Juez de los Referimientos cuando los bienes muebles se encuentren en manos del deudor y no cuando el acreedor embarga los bienes de su deudor en manos de un tercero, como lo permite el Art. 52. Habría entonces que preguntarse: Si el principio dominante en nuestra legislación es, como hemos dicho, que si se ha demandado la validez del embargo, el juez de los referimientos es incompetente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo? no debe mantenerse el mismo criterio cuando se ha embargado retentivamente en virtud del Art. 52? .

Algunos aducen que debido a que el Art. 52 remite a que se proceda en las formas previstas en materia de embargo retentivo, cuando los muebles o créditos del deudor se encuentren en manos de terceros, todo el procedimiento y principios dominantes aplicables al embargo retentivo practicado en virtud de las disposiciones de los Arts. 557 y siguientes son comunes al embargo retentivo practicado en virtud de los arts. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que, en consecuencia, luego de la demanda en validez el Juez de los Referimientos es incompetente para ordenar el levantamiento del embargo retentivo hecho según estas últimas disposiciones legales.

Sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho:

“Considerando que de esas disposiciones especiales resulta, que el legislador dominicano ha conferido al Juez de Primera Instancia, en sus atribuciones excepcionales de referimiento, la facultad de poder reexaminar, a pedimento de parte interesada, los motivos que lo indujeron a dictar el Auto autorizando las medidas conservatorias; que igualmente tiene facultad para ordenar la cancelación, la reducción o la limitación del embargo si a su juicio, hay motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que esa facultad excepcional que el legislador dominicano ha conferido al Juez de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, para hacer cancelar, reducir o limitar los embargos que se realicen en virtud de la ley 5119 de 1959, no está sujeta a que sea ejercida antes de que se introduzca la demanda en validez del embargo, pues el propósito del legislador dominicano ha sido, en esta materia, relativa a las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda, que constituye el Título I del Libro II de la Primera Parte del Código de

Procedimiento Civil, que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él, sobre instancia, y sus consecuencias, sin que esté obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en el referimiento, podría ordenarse, no la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, que responda al interés de los litigantes, situación que aunque eventualmente podría influir en la demanda en validez es una consecuencia necesaria de nuestro sistema judicial en que el mismo juez que conoce del referimiento es el que va a decidir el fondo del litigio, y además, porque es el legislador que en esta materia ha otorgado esas facultades al juez de Primera Instancia en sus atribuciones de referimiento, facultades que no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado, si éste desea como ha ocurrido en la especie, aprovecharse de la vía del referimiento”. (6)

En el caso que ha dado lugar a la sentencia arriba señalada la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casó la sentencia dictada en Apelación, que a su vez había acogido los motivos expuestos por la decisión de primer grado, en el sentido de que el Juez de los Referimientos era incompetente para ordenar el levantamiento del embargo en razón de que ya el juez de lo civil estaba apoderado de la demanda en validez. Es más, la Corte de Apelación había afirmado en uno de los considerandos de la sentencia casada que carecería de objeto perseguir la acción principal luego de haberse dispuesto en atribuciones de referimientos el levantamiento o la nulidad del embargo producido.

La importancia fundamental de esta sentencia radica en que cuando se procede a un embargo en virtud de los arts. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los Referimientos es siempre competente para ordenar el levantamiento de un embargo, independientemente de que se haya interpuesto o no la correspondiente demanda en validez del embargo practicado.

CONCLUSIONES

El principio dominante en nuestra legislación en materia de embargo retentivo es que éste solamente puede ser levantado por el juez en sus

atribuciones civiles y que, en funciones de referimientos, no puede ordenar su levantamiento. Sin embargo, este principio sufre dos importantes excepciones:

1. Cuando el embargo es practicado en virtud de las disposiciones de los arts. 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, hasta tanto no se haya demandado la validez del mismo o aun cuando se haya demandado, si la demanda no ha sido incoada de una manera regular.

2. Cuando el acreedor procede al embargo retentivo en virtud de los arts. 48 y siguientes del mismo Código, el Juez de los Referimientos siempre es competente para ordenar el levantamiento de dicho embargo,

independientemente de si se ha lanzado o no la demanda en validez.

JORGE A. SUBERO ISA

- 1.) Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, v. I-II, p. 407, (Santo Domingo, Cachafú, 1964).
- 2.) B. J. 554, año 1956, p. 1983;
- 3.) B. et G. Raviart, Traité Formulaire de Procédure Générale, p. 831, ns. 1419 y 1420;
- 4.) Dalloz, Nouveau Code de Procédure Civile Annotés, Art. 567, ns. 127 y stes;
- 5.) B. J. 664, año 1966, p. 408;
- 6.) B. J. 729, año 1971, p. 2341.

Personal de los Talleres Offset de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, que trabajó en la edición de este número: Composición tipográfica: Rafael F. Mañón, Diagramación: Radhamés Martínez Cruz, Fotomecánica: Oscar Danilo Pérez Carbonell, Impresión: Bartolomé González y Vicente Cordero, Compaginación y encuadernación: José Paniagua, Francisco Tavárez y Félix Aquino, Supervisión técnica: Fabio E. Ortiz Gutiérrez.